MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 136

(14 JUN 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1023208 del 26 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) remitió a esta Cartera Ministerial el expediente sancionatorio CORTOLIMA SAN – 03796, por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Autoridad Ambiental.

En atención a lo anterior, esta Dirección profirió el Auto 101 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó iniciar una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental realizadas en el predio identificado con código catastral 73124000200000016000300000000, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2da de 1959. Para ello, en su artículo tercero se ordenaron las siguientes diligencias administrativas:

> *ARTÍCULO TERCERO. Ordenar las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:*
>
> ***Por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cajamarca:***
>
> - *Se sirva de informar los propietarios registrados en esta oficina respecto del bien inmueble identificado con el código catastral 73124000200000016000300000000.*
>
> - *Se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria asociado al predio con código catastral 73124000200000016000300000000.*
>
> ***Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.***
>
> - *Se sirva remitir copia digital de todas las piezas procesales del expediente CORTOLIMA SAN – 3796, en caso de que existan adicionales a las ya remitidas.*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó la respectiva información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca mediante radicado MINAMBIENTE No. 21002024E2012501 del 02 de mayo de 2024, entidad que emitió respuesta el 07 de mayo de 2024 mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1022529.

Asimismo, mediante el radicado MINAMBIENTE No. 21002024E2012792 del 02 de mayo de 2024 esta Dirección solicitó la respectiva información a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), entidad que se pronunció mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1023357 del 10 de mayo de 2024.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para *" Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a este Ministerio adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y protección de suelos, las aguas y la vida silvestres, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2da de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...)que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otros 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón..."*

El artículo 2° de la Resolución 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" estableció lo siguiente:*

> *"... TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*
>
> *1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
>
> *2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
>
> *3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Esta Dirección, de acuerdo con la información aportada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), emitió el Auto 101 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó el inicio de una indagación preliminar y el desarrollo de unas diligencias administrativas con el fin de verificar la ocurrencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental realizadas en el predio denominado identificado con código catastral 73124000200000016000300000000, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2da de 1959.

En atención a lo anterior, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1022529 del 07 de mayo de 2022 informó a esta Dirección lo siguiente:

> *"En respuesta a su petición me permito hacer las siguientes precisiones, la base de datos de SIR no permite hacer consultas por ficha catastrales, además existen predios que no registran ficha catastral.*
>
> *Sin embargo se solicitó a la oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Cajamarca-Tolima sobre información relacionada con la ficha catastral referenciada. Obteniéndose que el predio denominado la CUMBRE, registra con ficha catastral Número 73124000200000016002000000000, de propiedad de Anglo Gold Ashanti Colombia SAS NIT 830.127076-7, folio de matrícula inmobiliaria 354-625. Se anexa copia de folio simple.*
>
> *Según la información brindada por la oficina de tesorería de la alcaldía municipal de Cajamarca la ficha catastral Numero: 73124000200000016000300000000 aparece a nombre de Anglo Gold Ashanti Colombia SAS NIT 830.127076 – predio denominado CANAAN, En base a esta información se logró identificar en la base de datos SIR de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cajamarca que este predio pertenece a la matricula inmobiliaria 354-3207, pero no aparece ficha catastral. Se Anexa copia del folio simple."*

Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1023357 del 10 de mayo de 2024 remitió copia integral del expediente CORTOLIMA SAN-03796.

Adicional a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica el 5 de junio de 2024 y producto de ello, se emitió el Concepto Técnico 013 del 11 de junio de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

> ***2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES***
>
> *2.1. Radicado Minambiente 2023E1023208 del 26 de mayo de 2023:*
>
> *La Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, remitió a través del radicado Minambiente 2023E1023208 del 26 de mayo de 2023 el expediente sancionatorio SAN-03796 en donde se encuentran entre otros los siguientes documentos:*
>
> - *Informe de visita No. 1471 del 24 de marzo de 2022*
> - *Auto No. 03796 del 11 de julio de 2022 "Por medio del cual se ordena la apertura de la etapa de indagación preliminar y se dictan otras medidas"*
> - *Mensaje Interno No. 819 del 11 de octubre de 2022*
> - *Auto No. 8717 del 02 de noviembre de 2022 "Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas"*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Una vez verificado el contenido del expediente en comento se encontró información respecto de la visita realizada por la Autoridad Ambiental Regional el 19 de marzo de 2022 en inmediaciones de las coordenadas Longitud 75.486925W, Latitud 4.457524N, contenida en el Informe de visita No. 1471 del 24 de marzo de 2022, del que se destaca la siguiente información:

"(...)
Se improvisó una reunión, antes del desplazamiento al lugar de los hechos, entre los integrantes de la comisión de Cortolima y el staff dispuesto por AGA Colombia S.A. para tal efecto, con el objeto de dar contexto a este informe. Una vez finalizó, se realizó el desplazamiento a pie hasta el sitio de interés, en el predio La Cumbre.

La información más relevante aportada por los colaboradores de AGA Colombia S.A. durante la reunión es la siguiente: los presuntos hechos se localizan dentro del polígono del título minero No. EIG-163, que corresponde a su proyecto La Colosa, con una extensión total de 10.000 hectáreas, una vez gestionaron la integración de áreas ante la autoridad minera. Este contrato de concesión está suspendido desde 2017 por causas que son de conocimiento público. En cuanto al lugar en particular de la queja, corresponde efectivamente a predios que adquirió la organización AGA Colombia S.A. pero, una vez se suspendió la actividad del título minero, fueron entregados en comodato, dos particularmente en la zona de los hechos, para labores de agricultura y ganadería, dada la vocación agrícola (cultivos de pan coger) y ganadera de la región. AGA Colombia S.A. informó que habría solicitado una rocería a los comodatarios, actividad que habría sido el origen de la queja que motivó esta visita. También informaron que, una vez tuvieron conocimiento de la queja, iniciaron su propia investigación.

Una vez terminó la reunión, se realizó el desplazamiento a pie al lugar de interés en particular, donde se evidenció efectivamente actividad humana reciente sobre la capa vegetal y los recursos suelo y forestales (rocería y tala), durante el trayecto y en el lugar de los hechos. En el momento de la visita, no se evidenció persona alguna realizando labores propias del campo en general o rocería y/o tala en particular, por lo tanto, no se requirió acompañamiento de la Policía Nacional para cualquier eventual trámite de judicialización. De igual forma, se evidenció que el titular no desarrolla ninguna actividad relacionada con labores mineras en la zona de la visita, y no cuenta con personal técnico en el área. Así mismo informaron, que la inactividad es absoluta en toda el área de título minero No. EIG-163, del Proyecto La Colosa.
Por las condiciones de topografía del terreno y el área de difícil acceso, se realizó un sobrevuelo con un dron propiedad de CORTOLIMA, operado por Carlos Mejía, ingeniero forestal de SIG de la Corporación; se realizaron tomas de fotografías aéreas evidenciando un área aproximada de tres (3) hectáreas, las cuales fueron objeto de rocería y tala de especies forestales donde predominan Siete cueros (Tibouchina lepidota), Helecho arbóreo (Cyathea arborea), en estado de desarrollo fustal (diámetros mayores y/o iguales a 10).

(...)

V. SE CONCEPTÚA:
1. Que el día de la visita, realizada el 19 de marzo de 2022 y en atención a la queja presentada mediante email radicado Cortolima No. 4146 del 09 de marzo de 2022, se evidenciaron en el área de interés, actividades humanas en suelo y bosques, correspondientes a rocería y tala de especies forestales en estado de desarrollo fustal (DAP mayor a 10) de las especies Siete cueros (Tibouchina lepidota), Helecho arbóreo (Cyathea arborea), donde se evidencian múltiples tocones de las especies forestales anteriormente mencionadas en un área aproximada de 3 hectáreas.

2. Que el titular minero, Anglogold Ashanti Colombia S.A., no está ejecutando ninguna labor minera, principal o auxiliar, en general en el área correspondiente al contrato de concesión No. EIG-163, suspendido desde 2017 como es de público conocimiento y correspondiente al Proyecto La Colosa, y tampoco en particular, en el predio La Cumbre, vereda La Luisa, municipio de Cajamarca, objeto de esta visita.

3. Que cabe señalar que la especie Helecho arbóreo (Cyathea Arborea), según la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA)," Veda de manera permanente en todo el territorio nacional, el aprovechamiento, comercialización y movilización de la especie y sus productos, y la declara como planta protegida". También se resalta que dicha especie se encuentra clasificada en el Libro rojo de plantas de Colombia vol.7 helechos arborescentes; Tabla N°1, como especie arborescentes amenazados en categoría VUD2 (vulnerable).

4. Que se indica que, para realizar limpia o desmatone de especies arvenses (NO LEÑOSAS), no requiere permiso u autorización de la Corporación. En caso de existir en el área o potreros, árboles nativos con diámetros mayores e iguales a 10 centímetros de diámetro, SI requiere del permiso o autorización de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA. Por otro lado, en las rondas hídricas (zonas protectoras) de ríos, quebradas o cualquier drenaje natural permanente o intermitente, se deben respetar las franjas protectoras. Para el caso de nacimientos, 100 metros a la redonda, y márgenes de fuentes hídricas, 30 metros, tal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. Que se evidenció una muy baja densidad de población rural en el área de influencia de la queja." (negrilla fuera de texto original)

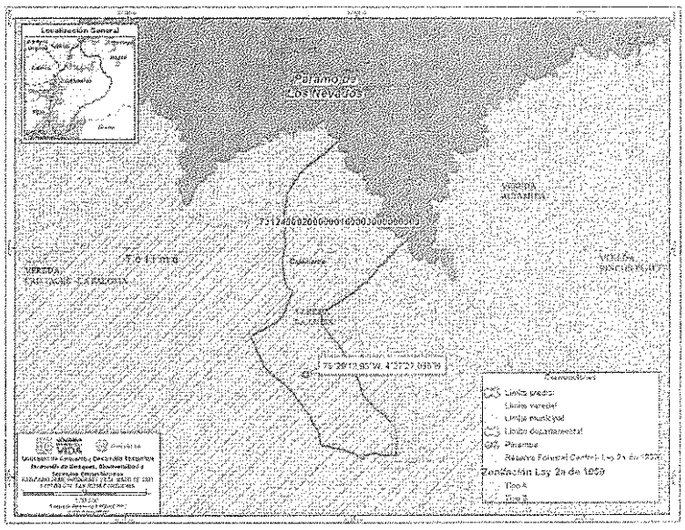
Frente a lo anterior es de precisar que lo que respecta al aprovechamiento forestal y la veda, son aspectos y trámites competencia de la autoridad ambiental regional, para el presente caso CORTOLIMA, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por lo que dicha autoridad deberá continuar con las actuaciones administrativas de acuerdo con sus competencias.

2.2 Análisis técnico de la información suministrada por CORTOLIMA:

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referidas en el precitado informe de visita y demás actuaciones administrativas proferidas por la Corporación, encontrando que las mismas se localizan al interior del predio registrado con código catastral 73124000200000016000300000000 ubicado en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima. Lo anterior, contrario a lo descrito en el Informe de Visita No. 1471 de 2022 de CORTOLIMA, quien localiza los hechos al interior del predio con ficha catastral Numero 73124000200000016002000000000 denominado "La Cumbre"

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, se contrastó la información respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que el mismo presenta superposición total con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y una superposición parcial con el Páramo de Los Nevados, como se evidencia en el Mapa 1.



Como se puede observar en el mapa, las intervenciones evidenciadas por la Corporación únicamente se localizan en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959, específicamente en la Zona Tipo B.

2.3. Auto No. 101 del 15 de diciembre de 2023:

Como consecuencia de la información remitida por la Corporación y al considerar que el material probatorio obrante dentro de la documentación no era suficiente para determinar el mérito para iniciar una investigación sancionatoria, esta Cartera Ministerial ordenó la apertura de una indagación preliminar mediante el Auto No. 101 de 2023, el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, respecto de las presuntas infracciones realizadas en el predio denominado "La Cumbre" con cédula catastral 73124000200000016000300000000, en la vereda La Luisa, del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. *Declarar abierto el expediente SAN 188, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. *Ordenar las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:*

Por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca:

- *Se sirva informar los propietarios registrados en esta oficina respecto del bien inmueble identificado con código catastral 73124000200000016000300000000.*
- *Se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria asociado al predio con código catastral 73124000200000016000300000000.*

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA:

- *Se sirva remitir copia digital de todas las piezas procesales del expediente CORTOLIMA SAN-3796, en caso de que existan adicionales a las ya remitidas."*

En cumplimiento de estas diligencias mediante el radicado Minambiente No. 21002024E2012501 del 02 de mayo de 2024 se solicitó la respectiva información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca, entidad que mediante el radicado Minambiente No. 2024E1022529 del 07 de mayo de 2024 dio respuesta a la petición informando lo siguiente:

"(...)

En respuesta a su petición me permito hacer las siguientes precisiones, la base de datos de SIR no permite hacer consultas por ficha catastrales, además existen predios que no registran ficha catastral.

Sin embargo, se solicitó a la oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Cajamarca-Tolima sobre información relacionada con la ficha catastral referenciada.

(...)

Según la información brindada por la oficina de tesorería de la alcaldía municipal de Cajamarca la ficha catastral Numero: 73124000200000016000300000000 aparece a nombre de Anglo Gold Ashanti Colombia SAS NIT 830.127076 - predio denominado CANAAN, *En base a esta información se logró identificar en la base de datos SIR de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cajamarca que este predio pertenece a la matricula inmobiliaria 354-3207, pero no aparece ficha catastral. Se Anexa copia del folio simple. (...)" (negrilla fuera de texto original)*

En atención a lo anterior, es importante puntualizar que los hechos puestos en conocimiento por la Corporación se localizan al interior del predio con código catastral 73124000200000016000300000000 denominado 'CANAAN' en el municipio de Cajamarca (Tolima) con matrícula inmobiliaria 354-3207 el cual es propiedad de la empresa Anglo Gold Ashanti Colombia SAS NIT 830.127076.

Por otra parte, en cumplimiento de lo ordenado por el precitado acto administrativo mediante el radicado Minambiente No. 21002024E2012792 del 02 de mayo de 2024, se solicitó la respectiva información a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, quien a través del radicado Minambiente No. 2024E1023357 del 10 de mayo de 2024 dio respuesta a la solicitud. Una vez verificada la información remitida se encuentra que no existen dentro del expediente SAN-03796, actuaciones adicionales las remitidas en el año 2023 y que el expediente en comento en la actualidad se encuentra archivado dentro de la Corporación.

2.4. Visita técnica del 05 de junio de 2024:

Como complemento a lo ordenado en el Auto 101 de 2023 y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar y actualizar la información puesta en conocimiento por parte de la Corporación y determinar si existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, el 05 de junio de 2024, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita conjunta con profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, al interior del predio objeto de análisis.

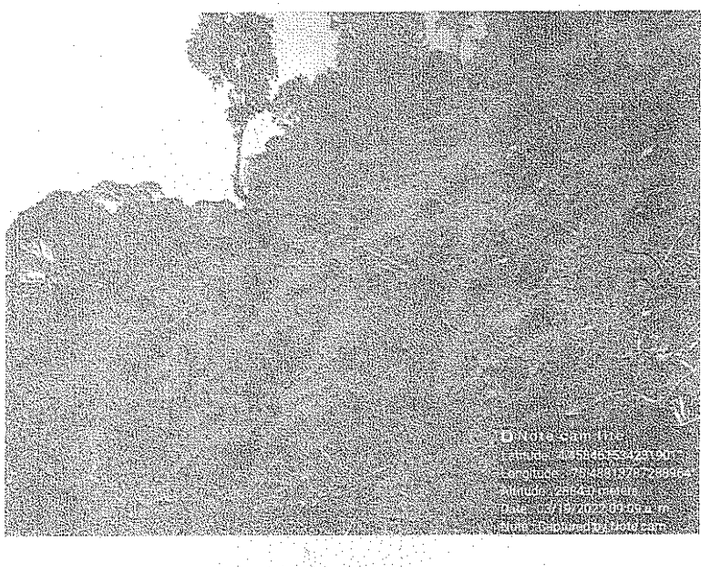
(...)

Por otra parte, con ocasión de la visita técnica, los profesionales de la Corporación pusieron en conocimiento al área técnica de esta Dirección el Informe de Visita No. 1471 de 2022 en formato digital y a color (Anexo 2), del cual se extrae el material fotográfico que permite poner contexto los hechos evidenciados en el año 2022:

"(...)
Las siguientes fotografías, No. 1 a 5, corresponden al trayecto a pie hasta el sitio de interés y el lugar mismo, en el predio La Cumbre de la vereda La Luisa, en el municipio de Cajamarca:



Foto No. 1. CORTOLIMA, 19-03-2022.



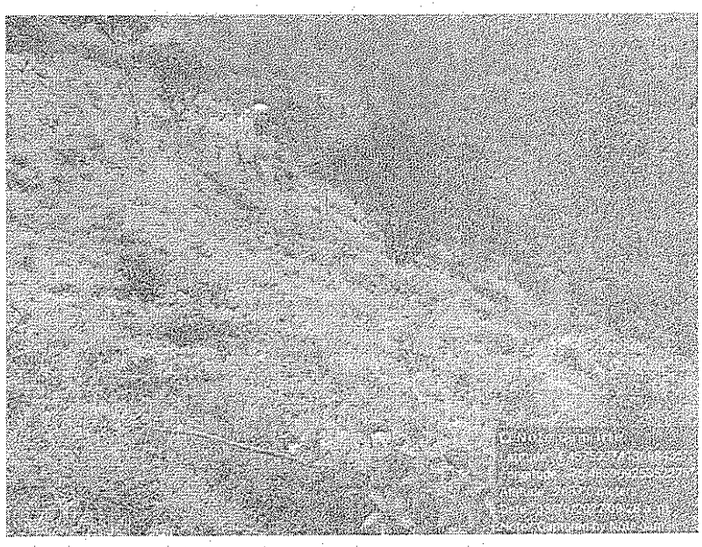
Fotografía No. 2. CORTOLIMA, 19-03-2022. Fotos 1 y 2, evidencia de la actividad humana reportada en la queja y recopilada en el trayecto al sitio de interés.



Foto No. 3. CORTOLIMA, 19-03-2022.

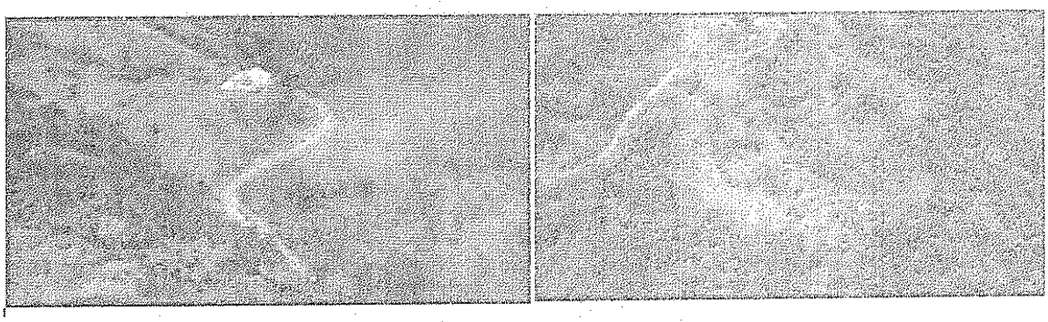


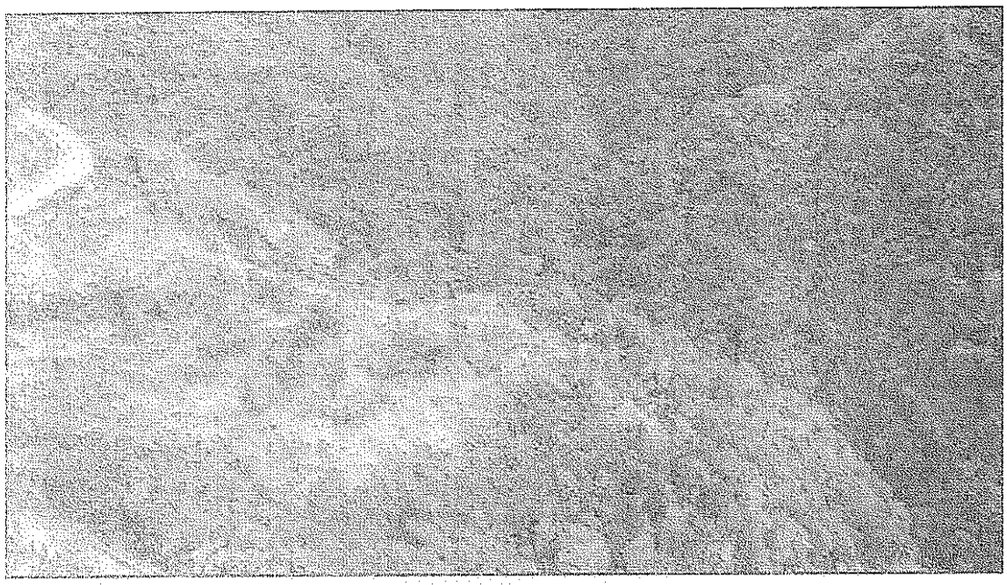
Foto No. 4. CORTOLIMA, 19-03-2022.

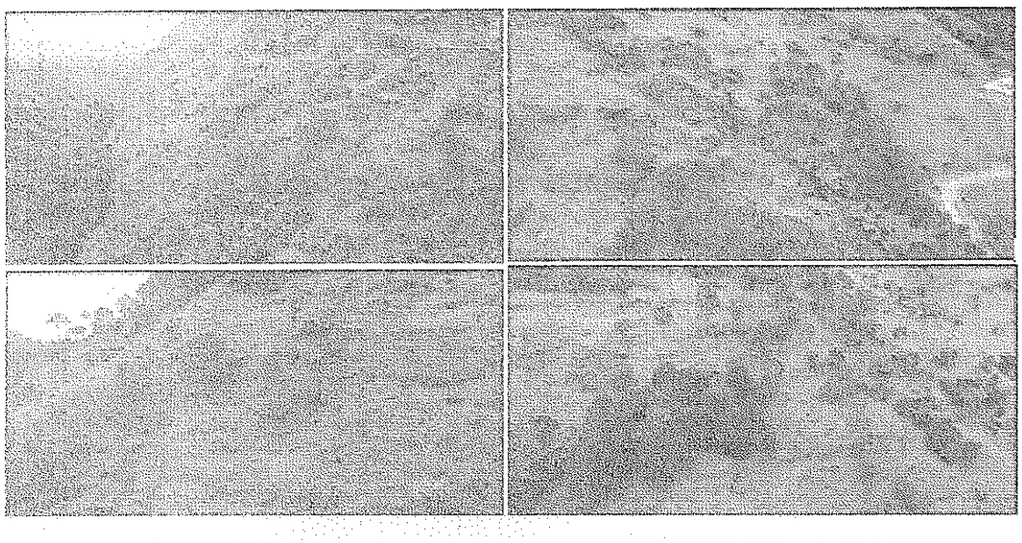


Fotografía No. 5. CORTOLIMA, 19-03-2022. Fotos 3 a 5, registradas en el sitio de interés según la queja y que evidencian las actividades recientes en suelo y bosque. (...)"

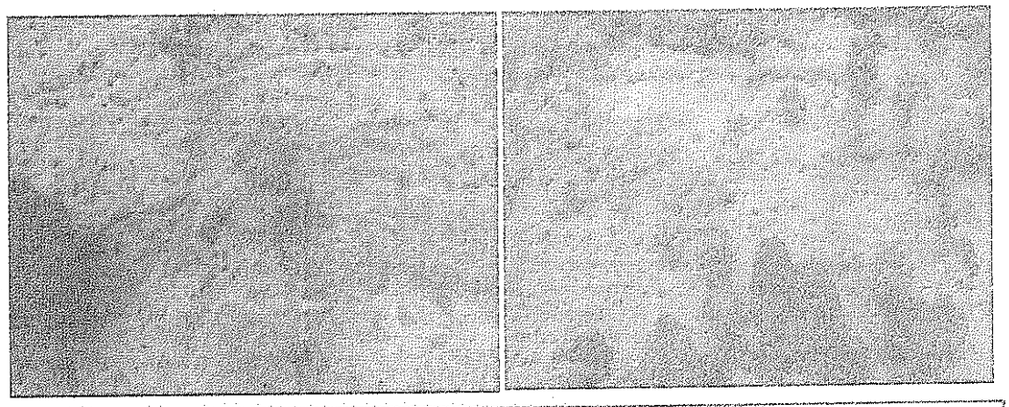
Adicional a ello, remitieron grabaciones aéreas del área tomadas el día de la visita, registrados mediante el sobrevuelo con Aeronaves no Tripuladas (RPAS) propiedad de la Corporación (Anexo 3) de los cuales se extraen las siguientes capturas fotográficas sobre el área en donde se da cuenta de la intervención a especies forestales llevadas a cabo dentro del predio en mención y permitió la estimación del área afectada.

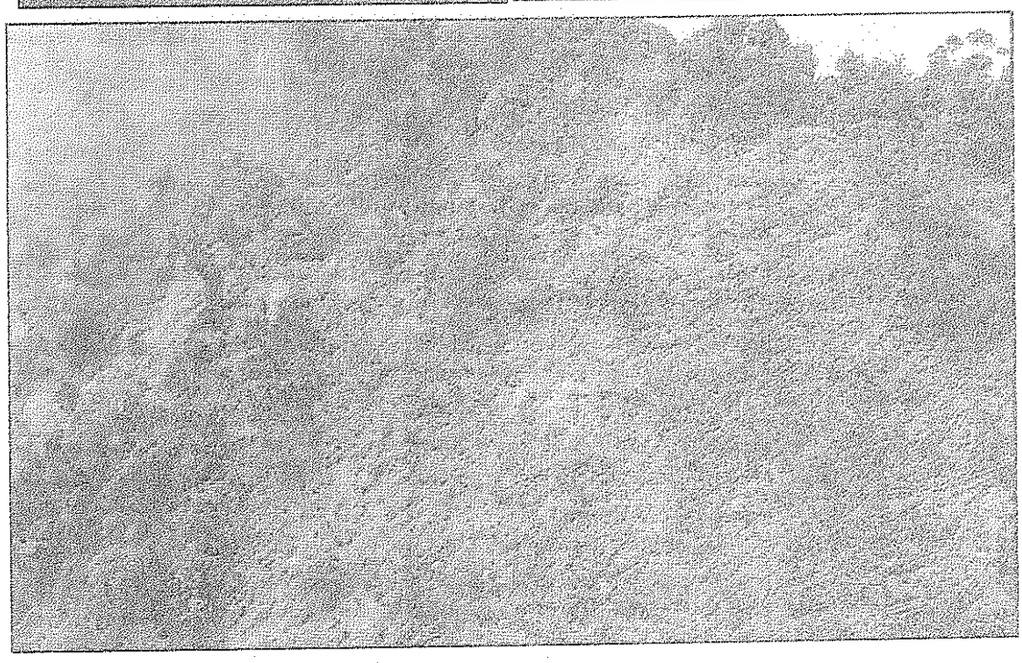














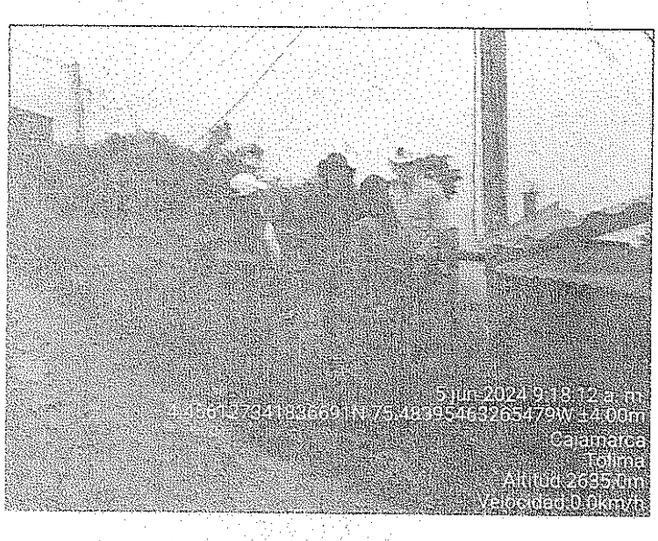


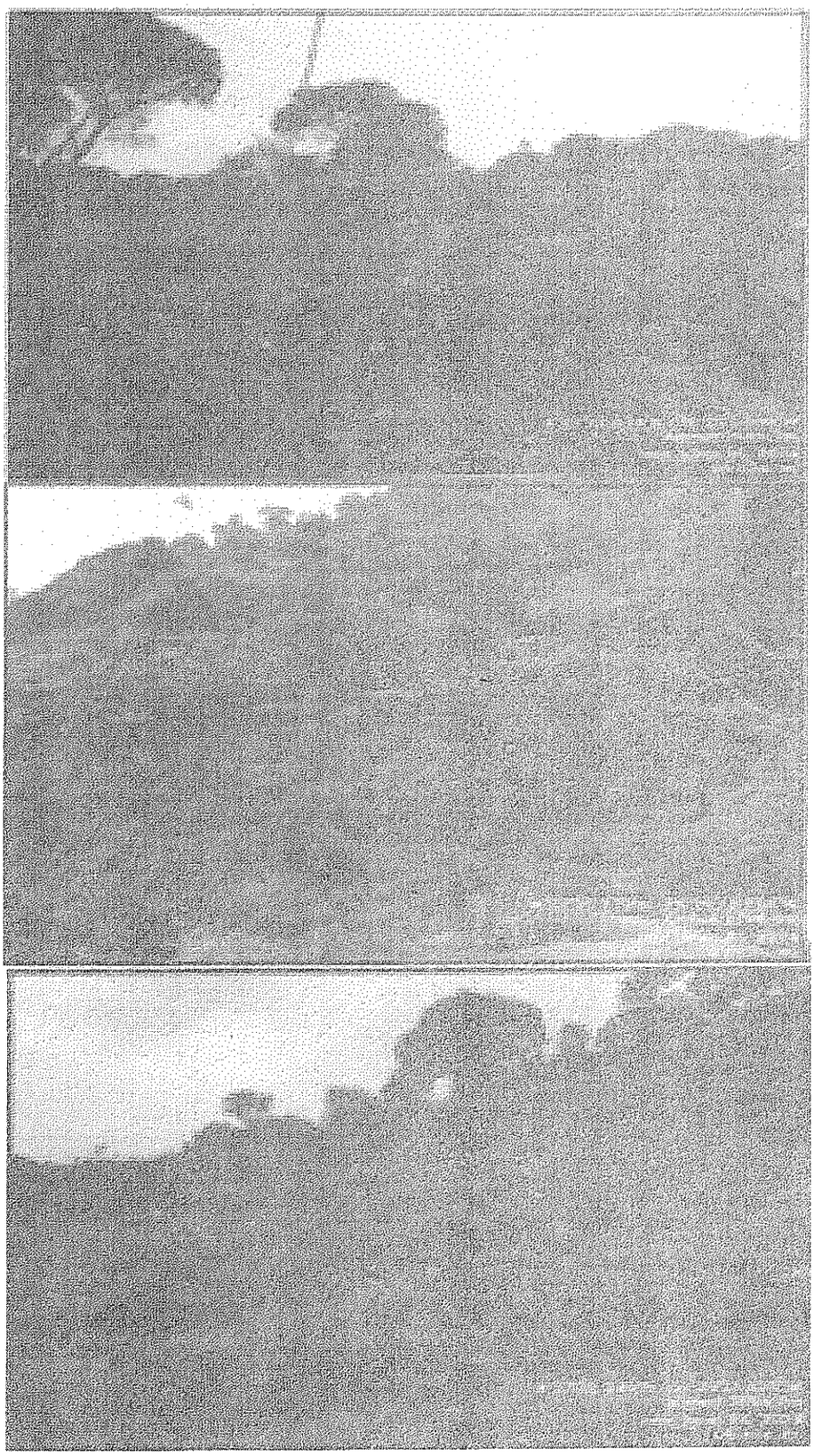
Figuras 1 al 13. Registro fotográfico, visita CORTOLIMA realizada el 19 de marzo de 2022.
Fuente: Videos sobrevuelo RPAS- CORTOLIMA.

Por otro lado, y en contraste con el material gráfico recopilado por la Corporación, para el momento de la visita el 05 de junio de 2024, el área intervenida en el año 2022 dentro del predio denominado 'CANAAN', se encuentra en proceso de recuperación pasiva y revegetación. Por otro lado, en ciertas áreas del predio se observan aún montículos con los restos de la vegetación que fue removida, sin embargo, no se encuentra evidencia de nuevas talas, rocerías o remociones de cobertura vegetal. Finalmente, en la parte alta del predio se pudo observar presencia de ganado bovino pastando dentro del mismo.

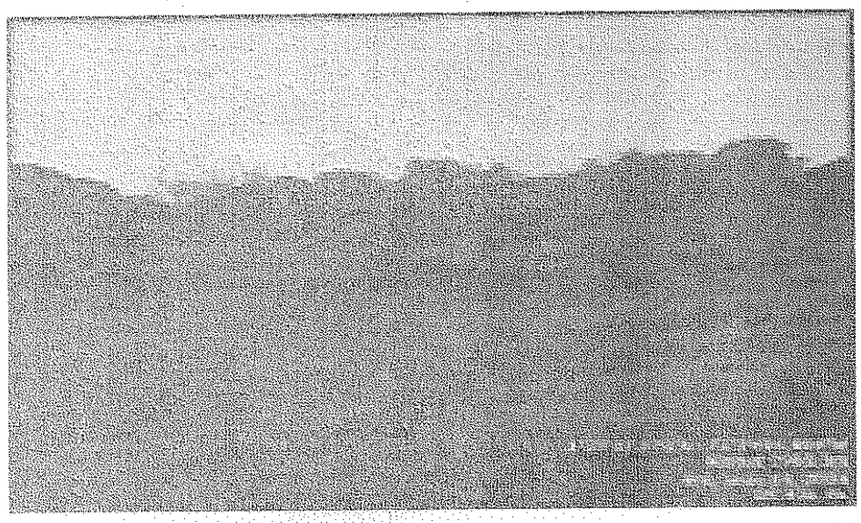
Finalmente, es importante resaltar que el predio bajo análisis se encuentra inmerso dentro del título minero EIG-163 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería ANM y Anglogold Ashanti Colombia S.A, el cual en la actualidad se encuentra suspendido a petición de la sociedad. Al respecto, en el momento de la visita no se evidencia ejecución de actividades de exploración y/o explotación minera ni conexas.

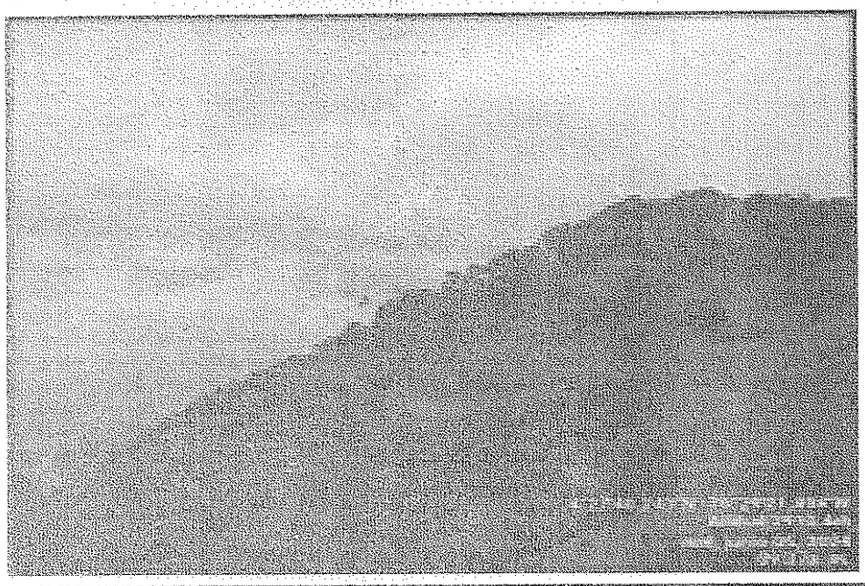
A continuación, se relaciona el registro fotográfico de la visita realizada el 05 de junio de 2024:

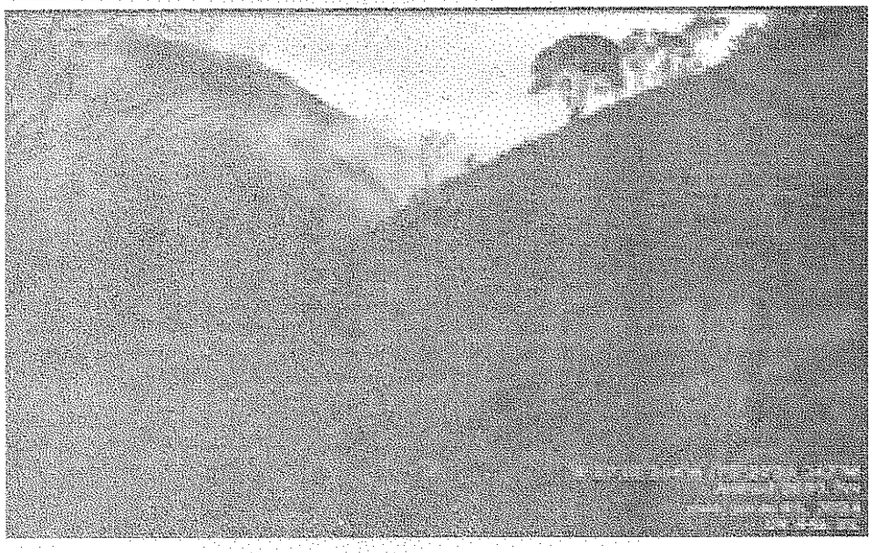




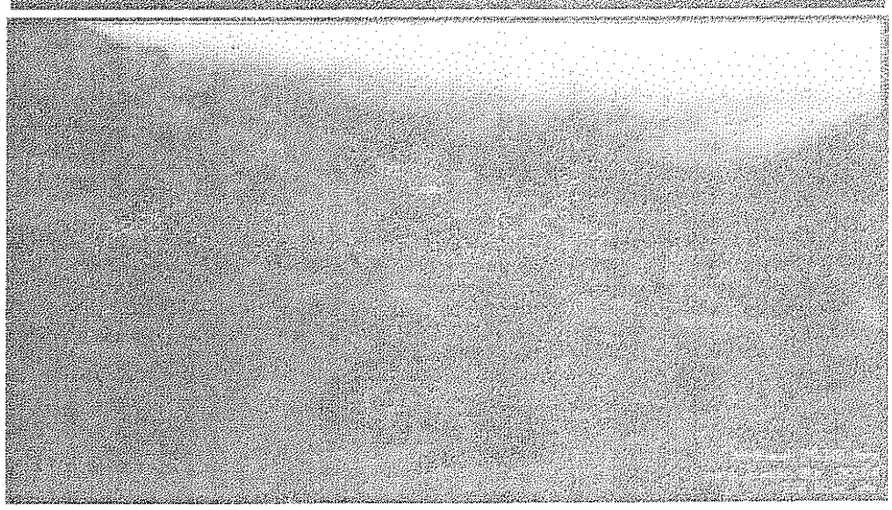
"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

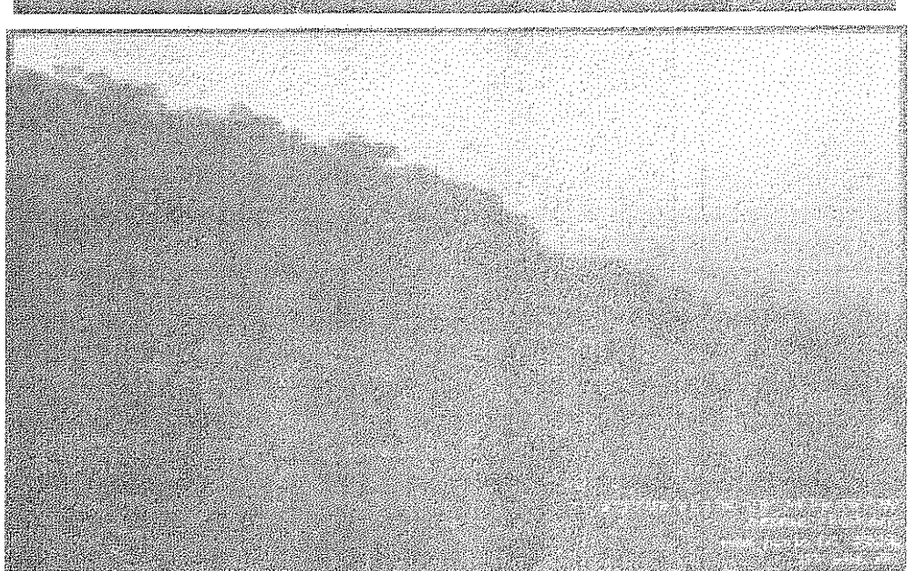












Figuras 14 al 21. Registro fotográfico, visita conjunta CORTOLIMA, Minambiente y la sociedad Anglogold Ashanti Colombia SAS, realizada el 02 de junio de 2024 al interior del predio CAMAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando los hechos motivo de infracción ya cesaron y no se evidenciaron nuevas intervenciones, es preciso resaltar que los hechos evidenciados por la Corporación en el año 2022 no presentaban concordancia con los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959 en específico para lo determinado para la zona B de acuerdo con la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", por cuanto a partir de la información remitida esta Dirección encuentra una presunta infracción ambiental competencia de este Ministerio.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Ubicación de los hechos constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental realizados en el año 2022 conforme con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y con los argumentos expuestos por el equipo técnico de la DBBSE se describen a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959 al realizar actividades de rocería y tala de especies forestales en estado de desarrollo fustal, en un área de aproximadamente tres (3) hectáreas.	*Predio identificado con código catastral 73124000200000016000300000000 denominado 'CANAAN', con matrícula inmobiliaria 354-3207, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 4.457524°N - Longitud 75.486925° W. Vereda La Luisa, jurisdicción del Municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima.*

(...)

Por otra parte, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

En atención a lo anterior, los hechos evidenciados en la información remitida por CORTOLIMA y analizados en el presente concepto técnico, contravienen los objetivos establecidos para las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 dirigidos al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Sumado a esto las actuaciones evidenciadas, en particular van en contravía de lo definido para la Zona Tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959, ya que en particular con las actividades descritas previamente no se propende por el mantenimiento de coberturas que favorezcan el manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos ni son actividades que se enmarquen en lo

determinado por el ordenamiento específico para esta zona descrito en la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a 1959 en específico para la Zona B, dado que se realizaron actividades rocería y tala de especies forestales en estado de desarrollo fustal, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	**Obligación**
Ley 2ª de 1959	*"(...)* ***Artículo 1.*** *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación (...)"*
Observaciones: *Con los hechos evidenciados al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva, se contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.*	
Decreto Ley 2811 de 1974	*"(...)* ***Artículo 210:*** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.* *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva (...)"* (subrayado fuera del texto original).
Observaciones: *Los hechos evidenciados al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto para el presente caso, se debió adelantar por parte del propietario del predio la correspondiente sustracción del área, previo a la ejecución*	

de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	**Aplica**	**No aplica**	**Observaciones**
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales nacionales, sino que evidencia un presunto incumplimiento de permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Regional, como lo es el permiso de aprovechamiento forestal, el cual para el presente caso debió ser tramitado ante CORTOLIMA.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia ecológica.

(...)

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, al evidenciarse actividades de rocería y tala de especies forestales en estado de desarrollo fustal, en un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, con lo cual presuntamente se contravienen los objetivos definidos en el artículo 1º de la citada Ley.

- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- *Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señor sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7 en calidad de propietario del predio denominado 'CANAAN' identificado con código catastral 73124000200000016000300000000, con matrícula inmobiliaria 354-3207, en inmediaciones de las coordenadas Latitud 4.457524°N – Longitud 75.486925°W, vereda La Luisa, jurisdicción del Municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima; en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Revisada la información disponible, se ha determinado que en el área descrita se produjo una alteración significativa de las condiciones naturales originales. Específicamente, se llevó a cabo la tala de fustales con el objetivo de sembrar pastos. Este cambio implica una transformación en el uso del suelo que no se ajusta a las normativas vigentes, representando una infracción a las restricciones de uso establecidas para la Reserva Forestal Central bajo la Ley Segunda de 1959. Además, el aprovechamiento único, está sujeto a lo establecido al parágrafo uno del artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015, según el cual, es obligatorio adelantar y obtener previamente el trámite de sustracción.

La tala de fustales para la siembra de pastos representa una alteración en las condiciones naturales del área debido a varios factores. El cambio en el uso del suelo transforma un área forestal a una zona de pastizales, implicando un cambio radical en el ecosistema. La cobertura forestal, juega un papel crucial en la conservación de la biodiversidad. Este recurso forestal actúa como reguladores del ciclo hidrológico, ayudando a prevenir la erosión del suelo.

En ese sentido, después de las diligencias administrativas adelantadas, esta Autoridad Ambiental ha logrado constatar que en el inmueble denominado "CANAAN", identificado con ficha catastral No. 73124000200000016000300000000 y matrícula inmobiliaria 354-3207, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2da de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1922 de 2013; teniendo en cuenta que para adelantar actividades de rocería y tala es obligatorio previamente tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En este sentido, de conformidad con la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca, mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1022529 del 07 de mayo de 2022, se identificó que respecto del inmueble denominado "CANAAN", identificado con código catastral No. 73124000200000016000300000000 y matrícula inmobiliaria 354-3207, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Cajamarca (Tolima), figura como propietario la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830.127.076-7), en calidad de propietario del inmueble denominado "CANAAN", identificado con código catastral No. 73124000200000016000300000000 y matricula inmobiliaria 354-3207, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Cajamarca (Tolima).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Dado que el informe de visita de la Corporación, donde se identificaron los hechos, establece un área aproximada de 3 hectáreas sin identificar los medios implementados para establecer el área afectada, esta Autoridad Ambiental identifica la necesidad de citar en calidad de testigo experto, al señor Juan Pablo Arboleda, Cesar Arley Rivera Mendoza y Carlos Mejía, todos profesionales vinculados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) para brinden su testimonio acerca de los hechos narrados en el informe de visita No. 1471 del 24 de marzo de 2022. Así como también a los señores Juan Silverio Pabón Molina (CC. 13.991.878) y Martha Isabel Torres Salcedo (CC. 28.951.618), en calidad de testigos, para que proporcionen información relacionada con el área afectada en el marco del contrato de comodato celebrado con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830.127.076-7).

Para cumplimiento de lo anterior se solicitará a la Corporación que brinde la información de contacto de los mencionados profesionales.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7),** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con rocería y tala de especies forestales al interior del inmueble denominado "CANAAN", identificado con código catastral No. 73124000200000016000300000000 y matricula inmobiliaria 354-3207, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Cajamarca (Tolima), sin adelantar previamente la sustracción.

Artículo Segundo. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1023208 del 26 de mayo de 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 21002024E2012501 del 02 de mayo de 2024
3. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E102252907 de mayo de 2024 mediante.
4. Radicado MINAMBIENTE No. 21002024E2012792 del 02 de mayo de 2024
5. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E1023357 del 10 de mayo de 2024.
6. Concepto Técnico No. 013 del 11 de junio de 2024 del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con todos sus anexos.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

1. Llamar en calidad de testigo experto a los señores Juan Pablo Arboleda, Cesar Arley Rivera Mendoza y Carlos Mejía, todos profesionales vinculados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) para que brinden su testimonio acerca de los hechos narrados en el informe de visita No. 1471 del 24 de marzo de 2022.

2. Llamar en calidad de testigo a los señores Juan Silverio Pabón Molina (CC. 13.991.878) y Martha Isabel Torres Salcedo (CC. 28.951.618), para que proporcionen información relacionada con el área afectada en el marco del contrato de comodato celebrado con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830.127.076-7).

Artículo Cuarto. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) para que remitan información de contacto de los profesionales antes mencionados. Así como también a la sociedad investigada para que remita información de contacto de los señores Juan Silverio Pabón Molina (CC. 13.991.878) y Martha Isabel Torres Salcedo (CC. 28.951.618)

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Sexto. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 14 JUN 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento H. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Proyectó y Ajustó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Expediente: SAN-00188